

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 16 Enero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00397	Verbal Sumario	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto de Trámite requerir al Ejército Nacional	13/01/2023		
41001 31 10005 2021 00449	Ordinario	JOHN EDINSON CARDOZO	KAREN JULIETH RAMIUREZ VIATELA	Auto de Trámite ante la Notaría 5 de Neiva	13/01/2023		
41001 31 10005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Sentencia de Primera Instancia Decretase la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	13/01/2023		
41001 31 10005 2022 00342	Procesos Especiales	AGUSTIN CABRERA MOLINA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela formulada por COLPENSIONES	13/01/2023		
41001 31 10005 2022 00449	Ordinario	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	HERNAN ARBOLEDA TIAFFI	Auto admite demanda Unión Marital de Hecho	13/01/2023		
41001 31 10005 2022 00481	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERMES DE JESUS SANTANA SUAREZ	CAUSANTE: LUIS ALBERTO SANTANA VILLAMIL	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	13/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Enero de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
Demandado	MAURICIO ENCISO BARRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00397-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 19 de diciembre de 2022¹ y consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado dispone:

Requerir al Ejército Nacional para que en el término perentorio de tres (03) contados a partir de su notificación informe lo siguiente:

➤ Los trámites que adelantó para dar cumplimiento a la orden que impartió el Despacho en auto del 09 de agosto de 2022,² comunicada en oficio No. 2019-00397-1307 del 10 de agosto de 2022³ para llevar a cabo la afiliación de la menor Valerie Enciso García al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en calidad de beneficiaria del señor Mauricio Enciso Barrera.

➤ Indique la razón por la cual, no se continuó con el descuento de la cuota mensual y adicional en junio y diciembre en favor de la menor Valerie Enciso García la cual se ordenó en auto del 09 de agosto de 2022,⁴ y se comunicó a través del oficio No. 2019-00397-1308 del 10 de agosto de 2022.⁵

➤ Informe ¹el salario devengado por el señor Mauricio Enciso Barrera y aporten copia del desprendible de nómina de los últimos

¹ Numeral 45 cuaderno no. 1 Expediente Digital

² Numeral 11 cuaderno no. 1 Expediente Digital

³ Numeral 13 y 19 cuaderno no. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 11 cuaderno no. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 14 y 19 cuaderno no. 1 Expediente Digital

seis (06) meses; ² indiquen el nombre y la calidad de las personas que son beneficiarios del señor Mauricio Enciso Barrera en el Régimen de Salud; ³ informen el valor del subsidio familiar que percibe el señor Mauricio Enciso Barrera por la menor de edad Valerie Enciso García tal y como se comunicó a través del oficio No. 2019-00397-2146 del 05 de diciembre de 2022⁶

La secretaría sin que cobre ejecutoria este auto, oficie lo pertinente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 42, 43 y 44 y Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante JOHN EDINSON CARDOZO
Demandado KAREN JULIETH RAMÍREZ VIATELA Y ANDRÉS FELIPE MEDINA en
representación de la menor de edad de iniciales V.S.M.R.
Actuación auto
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00449-00

Estaría el proceso para resolver el asunto en su fondo de mérito, pero se observa que en el hecho quinto de la demanda se expone, lo siguiente

QUINTO: El día 15 de enero del año 2017 en el Municipio de Neiva, nació la menor **VALERY SOFIA MEDINA RAMÍREZ**, identificada con registro civil de nacimiento número 1.077.735.405, registrada por su madre KAREN JULIETH RAMIREZ VIATELA, y reconocida como el presunto padre biológico el Señor ANDRES FELIPE MEDINA, de conformidad al registro civil de nacimiento con indicativo serial 56071752.

Al observar el registro de nacimiento de la citada menor, tal reconocimiento no aparece en el registro que obra a folio 3 del #004.

Dicho lo anterior, se decreta un término probatorio de oficio por diez días (10), para lo siguiente:

Ofíciase a la notaria 5 de Neiva, y solicítese copia del registro de la citada menor con el reconocimiento que de ella se efectuara, y además, copia de todos los documentos que sirvieron de antecedente para tal registro. Esto debe efectuarse sin que esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese.
El Juez.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MEHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR.
Demandado	REYNEL CHACON CAVIDES
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00191-00

Asunto:

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Toda vez que la parte demandada en este asunto, no justifico su inasistencia la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, como se informa en constancia secretarial visible en archivo #029 del expediente digital, se dispone el Despacho a proferir la Sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda, en el presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por **Margarita Rosa Salinas Escobar** en contra de **Reynel Chacón Cavides**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2022-00191-00.

I = LA DEMANDA

I.1. Los hechos:

A manera de respaldo de las pretensiones, se menciona el hecho del matrimonio religioso celebrado entre

Margarita Rosa Salinas Escobar y Reynel Chacón Cavides en la parroquia Santa María de la Paz el 12 de diciembre de 2020 inscrito en el libro 1, folio 242, partida 486 y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva bajo el indicativo serial No. 07243872.

Se advierte que durante la vida matrimonial procrearon un hijo, José Emilio Chacón Salinas como consta en el registro civil de nacimiento con numero serial 61819573 y NUIP 1076925497, que por el menor de edad se fijó provisionalmente custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y regulación de visitas a través de la Resolución No, 0021 de febrero 16 de 2022 suscrita por la Defensora octava de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Huila, Centro zonal Neiva.

Afirma que, por el hecho del matrimonio entre los esposos, Margarita Rosa Salinas Escobar y el señor Reynel Chacón Cavides nació la sociedad conyugal la cual fue disuelta y liquidada a través de la escritura pública No. 03462 de noviembre 05 de 2021, suscrita en la Notaria Tercera del circulo de Neiva.

Se ha indicado que el día 24 de abril de 2021, el señor Reynel Chacón Cavides intentó agredir físicamente a la señora Margarita Rosa Salinas que a pesar de su estado de gestación la humilló con palabras fuertes ocasionando en ella dolor emocional, frustración, impotencia, depresión y ansiedad, razón por la cual, solicitó ante la oficina CEFAM del Ejercito Nacional orientación psicológica y familiar por presunta violencia intrafamiliar.

Manifiesta que en reiteradas oportunidades le solicitó al señor Reynel Chacón la afiliara a sanidad militar puesto que no contaba con los recursos económicos para pagar su seguridad social; sin embargo, su petición nunca fue de recibo del demandado a pesar de su embarazo.

Sostiene que el día 02 de mayo de 2022, el señor Reynel Chacón abandonó el hogar dado que la señora Margarita Rosa Salinas lo encontró siéndole infiel.

Aduce que el 09 de julio de 2021, la señora Margarita Rosa Salinas instauró ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra del señor Reynel Chacón. Que el 12 de octubre de la misma anualidad la señora Margarita Rosa Salinas y el señor Reynel Chacón ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional acta de mediación No. DEVIL – 1253-2021 se comprometieron a solucionar sus conflictos de pareja.

Refiere que el señor Reynel Chacón nunca ha cubierto los gastos del menor de edad en cita.

Advierte que los cónyuges convivieron hasta enero del año 2022 como consecuencia de la violencia intrafamiliar ejercida por el señor Reynel Chacón, pero a pesar de ello persisten las *amenazas, el trato cruel, maltrato de obras, violencia económica y económica.*

Indica que el demandado es pensionado de las Fuerzas Militares, devenga una mesada pensional por valor de

\$1.519.000, ³percibe la suma de \$400.000 mensuales por concepto de arrendamiento de un inmueble ubicado en Cúcuta y adicional a ello se encuentra laborando en la empresa Multiproyec Group S.A.S. devengando un salario mensual de \$1.300.000.

Afirma que la señora Margarita Rosa Salinas tiene derecho a alimentos por carecer de los recursos económicos para su congrua subsistencia.

I.2. Las pretensiones:

Consecuente con lo anterior, la parte demandante solicita:

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR** y **REYNEL CHACON CAVIDES** por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 6°. de la Ley 25 de 1.992.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conformada por el demandado y mi apoderada.

TERCERA: Frente a las obligaciones alimentarias con respecto del menor de edad **JOSE EMILIANO CHACON SALINAS** se mantendrá de acuerdo a la resolución No. 0021 de febrero 16 de 2022, suscrita por la Defensora Octava de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar- Regional Huila, Centro zonal Neiva donde se fijó provisionalmente custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y regulación de visitas.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la señora **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR** y a cargo de **REYNEL CHACON CAVIDES** Por ser cónyuge culpable del Divorcio una suma mensual equivalente a \$ 400.000.00

QUINTO: Condenar al Demandado Sr. **REYNEL CHACON CAVIDES** a pagar al Sra. **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR**, a título de cuota alimentaria mensual, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• obligación alimentaria artículo 411 Código Civil Colombiano.	• \$ 400.000.00

SEXTO: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

OCTAVO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

II = LA ACCIÓN

En este caso la demandante ejerce la acción la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, con apoyo en la causal 2ª y 3ª consagradas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III = LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda¹, la misma se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del traslado de la demanda, la parte pasiva guardo silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, convocada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la parte demandada no se hizo presente, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*, se le declaró confeso de los hechos 5º y 7º contenidos en el escrito de demanda, presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, inciso segundo del artículo 278 del C.G. del P., se dictará sentencia de plano.

IV: CONSIDERACIONES

Se acredita con la demanda la existencia del matrimonio.

¹ 10 de junio de 2021.

Bien es sabido que cuando una pareja contrae matrimonio por el hecho del matrimonio surgen a la vida jurídica una serie de obligaciones y efectos personales, tales como la convivencia, el respeto, la ayuda mutua y la fidelidad, de manera que en el evento de que no se cumpla con ellos a cabalidad, el cónyuge que haya cumplido con tales deberes puede promover la acción tendiente a decretar el divorcio de matrimonio civil, conforme lo tiene establecido el artículo 152 del Código Civil.

Señala el artículo 154 del C.C., las causales para que se decrete el divorcio, las que han sido clasificadas por la Doctrina y la Jurisprudencia en tres clases, a saber: subjetivas, objetivas y de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, la parte demandante invocó como causal de divorcio la 2ª y 3ª, prevista en el artículo 154 del C.C., que prescribe:

2ª El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

3ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

En el caso analizado, En este contexto: basta con mencionar:

i) En primer lugar, se ha de indicar que en contra del demandado se tiene el hecho de no haber dado respuesta a la demanda dentro del término legal correspondiente, tal como quedo atestado en el informe secretarial que obra en el expediente

electrónico, lo que configura un indicio de la verdad de los cargos tal como lo enseña el artículo 97 del C. G. del P.

ii) En segundo lugar, este indicio se hace más relevante por el hecho no haberse presentado, a la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, para la prueba de interrogatorio de parte, que por efectos del artículo 205 del C. G. del P., se ordenó tener por cierto los hechos 5º y 7º de la demanda.

Por lo anterior, y aplicando el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. es preciso advertir que al no haberse presentado en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda; la narrativa allá contenida, por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, gozan de credibilidad; con fundamento en dichas presunciones, que no han sido desvirtuadas, y el dicho de los testigos los asertos contenidos en dicha demanda deben tenerse como verdad no contradicha; por lo mismo, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Por otra parte, y frente a la pretensión de fijar cuota de alimentos a favor de la señora Margarita Rosa Salinas y a cargo del Señor Reynel Chacón Cavides por ser el cónyuge culpable del divorcio, no obstante, y que, como consecuencia de las causales invocadas por la parte demandante y declaradas confesas dentro del proceso, esto es 2ª y 3ª, prevista en el artículo 154 del C.C., y como

lo prevé el artículo 411 del C.C. numeral 4º le asiste el derecho a la señora Margarita Rosa Salinas pero por ahora no se le ha de asignar guarismo alguno por ser una persona que obtiene ingresos mensuales productos de ventas por catálogos como ella misma lo afirmo en la audiencia y además que es poseedora de un tarjeta de crédito servicio financiero que no es otorgado a personas que no demuestren ingresos mensuales, es decir dentro del plenario no se demostró la falta de ingresos por parte de la demandante.

Lo dicho permite indicar que las pretensiones de la demanda han de prosperar y ante ausencia de toda controversia proveniente de la pasiva, no hay lugar a costas.

Y no requiriéndose consideración adicional a lo que se deja expuesto, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo a la demanda, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero. Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado entre **REYNEL CHACON CAVIDES** y **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR**, el 12 de diciembre del 2020 en la Parroquia Santa María de la Paz y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial 07243872.

Segundo: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia. Oficiése lo pertinente a la Notaría 3º del Circulo de Neiva, como a los registros de nacimiento de las partes.

Tercero: Obsérvese que por efecto de la Escritura Pública 3.462 del 05 de noviembre de 2021 de la notaria Tercera del Circulo de Neiva, no existe sociedad conyugal.

Cuarto: Téngase en cuenta que **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR** tiene derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo 411 del código civil en su numeral 4º, pero por ahora no se le asignará guarismo alguno.

Quinto: Sin condena en costas en esta instancia.

Sexto: Mantener incólumes las decisiones contenidas en la Resolución No. 0021 del 16 de febrero de 2022, proferida por la Defensora Octava de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila- Centro zonal Neiva.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	AGUSTIN CABRERA MOLINA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00342 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #071 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por la entidad vinculada al proceso YO LEGAL contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral despacho de la Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO quien ya conoció del presente asunto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	HERNÁN ARBOLEDA TIAFFI
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00449-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Emperatriz González González** en contra de **Hernán Arboleda Tiaffi**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	HERMINDA SUAREZ DE SANTANA, LUIS FELIPE SANTANA SUAREZ Y OTROS
Causante	LUIS ALBERTO SANTANA VILLAMIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00481-00

En atención a la solicitud elevada por Carlina, Aminta y Frank Pascuas Horta, y en aras de dar trámite al proceso de Sucesión de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G. del P., presentando el inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem

2. En cada uno de los poderes conferidos a la abogada que presenta la demanda, se advierte que estos tienen como fin que dicha profesional actúe en su nombre y representación en trámite notarial de liquidación de la sucesión del causante, por lo tanto son insuficientes para el trámite judicial que se adelanta en este despacho judicial.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese la prueba de la calidad en que intervendrá los interesados.

4. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el 10 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6 del de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez